PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Agricultura,
Comercio e Industrias

Decreto Nº 10.504

71

"POR EL CUAL SE FIJAN PRECIOS BASICOS AL TRIGO DE PRODUCCION NACIONAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU COMERCIALIZACION".-

Asunción, 8 de Octubre de 1945.-

Form. A-2

Nº 744

VISTA: la nota de fecha 1º del mes en curso, de la Comisión Asesora para la fijación de precios básicos al trigo nacional de la actual cosecha; y

CONSIDERANDO: Que es decisión del Gobierno intensificar el cultivo de las especies agrícolas de modo a cubrir la demanda del consumo interno y aumentar la producción general destinada a nuestras industrias y para exportar los saldos que rindan mayor beneficio para los productores;

Que el consumo del trigo aumenta todos los años, incidiendo su importación en modo apreciable en la balanza de pagos del país y creando otras veces dificultades para satisfacer las necesidades del consumo;

Que la presente cosecha ha aumentado cinco veces el área sembrada de trigo en relación al año próximo pasado., calculándose en 5.000.000 de kilos la producción contra 800.000 kilos, y con resultado excelente;

Que el volumen del consumo anual de trigo es de 35 a 40 millones de kilos;

Que corresponde al Estado establecer normas en la comercialización del trigo, a fin de garantizar precios remuneradores a los productores, de modo a intensificar el cultivo, sin interferir la libertad de comercio;

Que las gestiones y estudios realizados por el Banco Agrícola del Paraguay en la Comisión Especial del Ministerio de Agricultura, encargada de fijar los precios del trigo, han determinado los datos y bases para el efecto;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Fíjase en Gs. 19.- (DIEZ Y NUEVE GUARANIES) el precio de los 100 kilos de trigo limpio, sano, seco, sin carbón ni punta negra, puesto en Cambio Grande, de la actual cosecha, con el 78% (setenta y ocho por ciento) peso específico y embolsado.

Arriba del peso específico fijado, los compradores harán a los vendedores una bonificación de 1% por kilo o fracción proporcional hasta 80 kilos y de 80 has-

//..//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Agricultura,
Comercio e Industrias

Decreto Nº 10.504 -

Form A-2

Nº .....

ta 82 kilos, ¼% por cada kilo o fracción proporcional Por falta de peso específico fijado, los compradores descontarán de los vendedores 1% por cada kilo o fracción proporcional hasta 76 kilos; 1½% por kilo o fracción hasta 75 kilos y 2% por cada kilo o fracción proporcional subsiguiente. El control del peso específico queda a cargo del Banco Agrícola del Paraguay y de la Dirección de Agricultura.

Art. 2º.- El Banco Agrícola del Paraguay con intervención de la Dirección de Agricultura, adquirirá de la producción nacional hasta (2.000.000) DOS MILLONES de kilos de semilla seleccionada y clasificada para siembra del año 1946, la que en oportunidad venderá a los agricultores al precio de compra más los gastos que demanda la desinfección y conservación.

Art. 3º.- La venta de semillas de trigo para la siembra, una vez clasificadas y desinfectadas, será autorizada por la Dirección de Agricultura, debiendo llevar en cada envase el control y certificado correspondientes expedidos por dicha Oficina.

Art. 4º.- Facúltase al Banco Agrícola del Paraguay a la compra de cualquier cantidad de trigo de la producción nacional a los precios consignados precedentemente y comerciarlo, al solo efecto de garantir la efectividad de los precios mínimos, sin ninguna restricción al libre comercio entre productores, industriales y comerciantes.

Los beneficios que pudiera producir la negociación efectuada por el Banco Agrícola del Paraguay, serán depositados en una Cuenta Especial "FOMENTO TRIGO" y destinados para cubrir los gastos que demanden la intensificación y mejoramiento del cultivo del trigo. Las pérdidas que hubieren serán cargadas a la Cuenta "LEY 256".

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.